

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2021-MDMM

Melgar,

19 AGO 2021

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°002099; Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°000871; Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°000872; Acta de Constatación y/o Inspección N°002361; Informe N°052-2019-HFST-DFT-GAT-MDMM; Informe N°510-2019-GAT-MDMM; Informe N°363-2019-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°565-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°582-2019-DF-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0197-2019-MDMM; Hoja de Coordinación N°235-2019-GAT-MDMM; Informe N°039-2019-AEBH-UTD-SG-MDMM; Hoja de Coordinación N°262-2019-GAT-MDMM; Informe N°179-209-MDMM/AC; Informe N°079-2019-MDMM/DEC; Informe N°0861-2019-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0321-2019-MDMM; Hoja de Coordinación N°001-2020-GAT-MDMM; Informe N°003-2020-RGCC-UTD-SG-MDMM; Hoja de Coordinación N°003-2020-GAT-MDMM; Informe N°051-2020-MDMM/AC; Informe N°036-2021-MDMM/DEC; Informe N°0107-2021-MEC; Informe N°017-2021-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°353-2021-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, con fecha 12.04.2019, se realizó la inspección del establecimiento comercial destinado a **BAR-CANTINA**, ubicado en la Avenida Jesús N° 315, distrito de Mariano Melgar, figurando como administrador del local Don Enrique de la Cruz Cosi y como conductor del establecimiento comercial Don **LUIS ALBERTO BUSTAMANTE CHÁVEZ**, identificándose a este último como el presunto infractor, procediéndose a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000871 y N° 000872 de fecha 12.04.2019**, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, conforme se detalla:

Código y/o norma que regula la infracción	Descripción de la infracción	Cuantía de la sanción
1.00-A	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal.	500% UIT
177.00	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil.	10% UIT
18.00	Por la venta y/o expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que carecen de licencia de funcionamiento.	50% UIT
21.00	Por la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento que no tenga licencia para el fin.	50% UIT
10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios.	10% UIT
8.00	Por no contar con extintor en el establecimiento.	10% UIT

Que, en la diligencia realizada con fecha 12.04.2019, se dispusieron asimismo la ejecución de medidas complementarias conforme a dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM: (i) **Medida complementaria de clausura que diera origen al "Acta de Clausura Inmediata" de fecha 12.04.2019, seguido en contra de Don Luis Alberto Bustamante Chávez y (ii) Medida complementaria de retención que diera origen al "Acta de Retención" de fecha 12.04.2019, donde figuran los datos de Don Enrique de la Cruz Cosi.**

Que, mediante el Acta de Constatación y/o Inspección N° 002361 de fecha 13.04.2019, el fiscalizador a cargo determino que la propietaria del segundo piso del bien inmueble ubicado en la Avenida Jesús N° 315, distrito de Mariano Melgar es Doña **BERNARDINA GALINDO ESCARSEN**, sin embargo dicha determinación se realizo solo en base a la indagación efectuada con los vecinos aledaños.

Que, mediante Informe N° 052-2019-HFST-DFT-GAT-MDMM, de fecha 23.04.2019, el Fiscalizador indica que el día de la intervención 12.04.2019 se realizo la fiscalización de un establecimiento nocturno ubicado en la Avenida Jesús N° 315, distrito de Mariano Melgar, entrevistándose con



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 197-2021-MDMM

Don **ENRIQUE DE LA CRUZ COSI** en calidad de trabajador e identificándose en dicho acto a **Don LUIS ALBERTO BUSTAMANTE CHAVEZ** como presunto propietario del inmueble. Sin embargo se precisa que de las diligencias realizadas de oficio, se realizó una constatación para la identificación real del titular infractor, corroborándose mediante el cruce de información con la base de datos de la Municipalidad (Hoja de Predio Urbano – PU) como propietaria, a Doña **BERNARDINA GALINDO ESCARSENA**. Razón por la cual el fiscalizador determina que la propietaria del inmueble habría cometido las infracciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, que se detallan: 1) Código 1.00 a) “Por aperturar establecimiento sin licencia municipal a) Para night club, bars, licorerías y similares”, con una multa de 500% UIT ascendiente a S/. 21,000.00 soles; 2) Código 18.00 “Por la venta y/o expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que carecen de licencia de funcionamiento”, con una multa de 50 % UIT ascendiente a S/. 2,100.00 soles; 3) Código 8.00 “Por no contar con extintor en el establecimiento”, con una multa de 10% UIT ascendiente a S/. 420.00 soles; 4) Código 177.00 “Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil”, con una multa del 10% UIT ascendiente a S/. 420.00 soles; 5) Código 10.00 “Por carecer de botiquín de primeros auxilios”, con una multa del 10% UIT ascendiente a S/. 420.00 soles; y 6) Código 21.00 “Por la venta y/o expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que carecen de licencia de funcionamiento” con una multa del 50% UIT ascendiente a 2,100.00 soles.

Que, mediante Informe N° 582-2019-DF-GAT-MDMM, de fecha 18.07.2019 la División de Fiscalización (órgano instructor), remite el “Informe Final de Instrucción” al órgano sancionador, mediante el cual propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a Doña **BERNARDINA GALINDO ESCARSENA**, propietaria del inmueble ubicado en Avenida Jesús N° 315, distrito de Mariano Melgar, destinado a BAR - CANTINA, con la multa administrativa que se detalla:

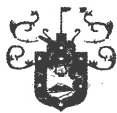
CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	% UIT	MONTO
Cód. 1.00	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero a) Para night club, bars, licorerías y similares.	500% UIT	S/. 21,000.00
Cód. 177.00	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil.	10% UIT	S/. 420.00
Cód. 18.00	Por la venta y/o expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos que carecen de licencia de funcionamiento.	50% UIT	S/. 2,100.00
Cód. 21.00	Por la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento que no tenga licencia para el fin.	50% UIT	S/. 2,100.00
Cód. 10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios.	10% UIT	S/. 420.00
Cód. 8.00	Por no contar con extintor en el establecimiento.	10% UIT	S/. 420.00
	TOTAL		S/. 26,460.00

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente, se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0197-2019-MDMM**, de fecha 23.08.2019, mediante la cual se sanciona a la administrada Doña **BERNARDINA GALINDO ESCARSENA**, respecto al establecimiento comercial destinado a **RESTAURANT - CEVICHERIA** ubicado en Calle Malecón Zolezzi N° 204, de esta jurisdicción.

Que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente la Gerencia de Administración Tributaria en atención a la Constancia N° 368-2020-MDMM de fecha 26.09.2019, que indica que el acto resolutivo signado como Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0197-2019-MDMM, ha quedado firme, remite el expediente a la División de Ejecución Coactiva a efecto de continuar con el trámite correspondiente. En atención a ello, la División de Ejecución Coactiva, en base al Informe N° 078-2019-MDMM/DEC de fecha 21.10.2019, informa a la Gerencia de Administración Tributaria que **la obligación contenida en la resolución de sanción no es exigible coactivamente** al existir inconsistencias o error sustancial en la Resolución de Multa de fojas 27, en el sentido que se hace referencia a dos (2) establecimientos distintos.

Que, en atención al Informe de la División de Ejecución Coactiva, referido en el párrafo precedente, se emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0321-2019-MDMM, de fecha 03.12.2019, mediante la cual se procede a rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0197-2019-MDMM. La misma que habiendo quedado firme conforme a la Constancia N° 082-2020-MDMM de fecha 07.01.2020, es remitida con sus actuados a la División de Ejecución Coactiva a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Que, en atención a ello, la División de Ejecución Coactiva, mediante Informe N° 036-2021-MDMM/DEC de fecha 24.02.2021 que se encuentra sustentado en el Informe N° 051-2020-MDMM/AC, informa a la Gerencia de Administración Tributaria que **la obligación contenida en la resolución de sanción no es exigible coactivamente** porque de la revisión de los actuados se habrían vulnerado varios principios del procedimiento administrativo sancionador y adolece de vicios que deviene en la nulidad del procedimiento sancionador desde donde se incurrió el error, por la no identificación del infractor y la indebida imputación de cargos a persona distinta a la sancionada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 197-2021-MDMM

Que, mediante Informe N° 017-2021-GAT-MDMM de fecha 10.03.2021, la Gerencia de Administración Tributaria eleva los actuados a la Gerencia Municipal, a fin que asuma competencia en relación a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 197-2019-MDMM, de fecha 23.08.2019, rectificadas mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0321-2019-MDMM, de fecha 03.12.2019, nulidad que se encuentra sustentada en el Informe N° 107-2019-MEZ-GAT-MDMM de fecha 09.03.2021, de la Abogada I de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que, en este estado mediante Proveído N° 501-2021-GM-MDMM de fecha 11.03.2021, Gerencia Municipal, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su informe y evaluación correspondiente

II. VALORACIÓN JURÍDICA:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos; es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados dentro de la norma municipal y se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que conforme al **Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, bajo ese contexto se entiende que para que existe un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a distintas áreas, las mismas que de conformidad con Ordenanza Municipal N° 539-MDMM han sido debidamente determinadas. Siendo la División de Fiscalización la encargada de la fase instructora, y la Gerencia de Administración Tributaria la encargada de la fase sancionadora. Por ende responsables de:

Fase Instructora:

- Realizar según corresponda actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento.
- Dar inicio al procedimiento sancionador.
- Realizar la notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254° del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas y/o descargos presentados por el administrado).
- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso.
- Formulación del informe final de instrucción determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Fase Sancionadora:

- Recibe el informe final de la fase instructora.
- Dispone la realización de actuaciones complementarias.
- Notifica el informe final de instrucción a los administrados, para que este que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
- Emite la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, que será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, conforme al **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, indica que la **responsabilidad debe recaer en quien realiza la**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 197-2021-MDMM

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

Que, por su parte, la doctrina nacional¹ ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la Ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria. En tal sentido, es pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

Que, en consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de **verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable**.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha identificado en un primer momento como presunto infractor a Don Enrique de la Cruz Cosí, luego a Don Luis Alberto Bustamante Chávez y al final se termina sancionando a Doña Benardina Galindo Escarsena, generándose no solo confusión, sino una incorrecta imputación de cargos; pues pese a que se determino en las Actas de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000871 y N° 000872 de fecha 12.04.2019 como administrador del local a Don Enrique de la Cruz Cosí, no es él, a quien se sanciona, sino a una persona completamente diferente, Doña Benardina Galindo Escarsena, a quien se introduce de **manera irregular** al procedimiento sancionador mediante Acta de Constatación y/o Inspección N° 002099 de fecha 12.04.2019, siendo que esta se determino solo en base a la indagación efectuada con los vecinos aledaños, **en este contexto no se ha individualizado de forma concreta y precisa al infractor o infractores, vulnerándose el principio de causalidad**. Asimismo se tiene que conforme a la Hoja de Predio Urbano – PU 2019 GI obrante a fojas 9, Doña Benardina Galindo Escarsena figura como contribuyente del **predio ubicado en la Avenida Jesús N° 315 A**, dirección totalmente diferente a la consignada en el procedimiento sancionador sito **Avenida Jesús N° 315**, no obstante se le atribuyo la propiedad del bien inmueble materia del presente procedimiento sancionador a Doña Benardina Galindo Escarsena, sin haberse probado o determinado de manera fehaciente que se tratase del mismo predio y que este fuera de su propiedad.

Que, otro principio a tomarse en cuenta, es el **Principio de Culpabilidad**, regulado en el numeral 10 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 que establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Que, en ese orden de ideas, el numeral 14.2° del Artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, regula lo concerniente a la responsabilidad solidaria, precisando que se **considerara como infractores solidarios y sujetos pasivos de multa a los copropietarios y a los miembros de la sociedad conyugal**, no obstante mediante Informe N° 582-2019-DF-GAT-MDMM, emitido por el Órgano Instructor se ha intentado indicar que se aplicaría la figura de infractores solidarios, para así poder llevar a cabo el presente procedimiento; sin embargo ello no es posible ya que no se ha demostrado a lo largo del procedimiento si existe copropiedad o si están dentro de una sociedad conyugal el titular del predio y el conductor del establecimiento.

Que, en merito a la indicado líneas arriba, denota la vulneración del principio de culpabilidad y de causalidad, al pretenderse sancionar a una persona que no ha cometido el acto infractor, algo que si se demuestra con Don Enrique de la Cruz Cosí, quien dijo ser el administrador del local al momento de la intervención, debiendo ser él quien debió ser sancionado y por consiguiente, la Resolución de Sanción debió estar a su nombre, mas no a nombre de Doña Benardina Galindo Escarsena, toda vez que esta última no es la persona que realizo la conducta sancionable.

¹GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 197-2021-MDMM

Que, asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar del citado texto legal, establece los Principios del Procedimiento Administrativo, donde se encuentra contemplado el **Principio de Legalidad**; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA², el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera “que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen, es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley”.

Que, de igual modo, lo preciado anteriormente, también se funda en el **Principio del Debido Procedimiento**, contenido en el citado texto legal, el cual refiere que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Al respecto en palabras de Morón Urbina, “el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados”.

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en ese orden de ideas la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”. Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**.

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0197 y 321-2019-MDMM, de fechas 23.08.2019 y 03.12.2019 respectivamente**, contravienen lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad “**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**”, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Que, en ese orden de ideas y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12.1° Artículo 12° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala que **la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro**. Corresponde la aplicación de dicho marco normativo en la declaratoria de la nulidad de oficio.

Que, mediante Dictamen Legal N°353-2021-GAJ-MDMM la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, en el presente caso, se ha generado una contravención al Principio de

²MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I, p. 76.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 197-2021-MDMM

Culpabilidad, Principio de Causalidad, Principio al Debido Procedimiento y al Principio de Legalidad, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 197 y 0321-2019-MDMM, de fechas 23.08.2019 y 03.12.2019 respectivamente, mediante cual sanciona a la administrada Doña **BENARDINA GALINDO ESCARSENA**; asimismo se recomienda declarar nulo los actuados posteriores a este, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo en este caso, el momento previo a la emisión del informe final de instrucción a cargo de la División de Fiscalización de la Gerencia de Administración Tributaria, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° y Artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Motivo por el cual en el caso materia de análisis, corresponde a este Despacho, la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N° 025 y 073-2019-MDMM, Dictamen Legal N°353-2021-GAJ-MDMM y estando a lo dispuesto por esta Gerencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 197 y 0321-2019-MDMM de fechas 23.08.2019 y 03.12.2019 respectivamente, emitidas por la Gerencia de Administración Tributaria, en la cual se sanciona a la administrada Doña **BENARDINA GALINDO ESCARSENA**, en consecuencia nulo los actuados posteriores a esta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento sancionador hasta la etapa previa a la emisión del Informe Final instructivo a cargo del Órgano Instructor– División de Fiscalización de la Gerencia de Administración Tributaria, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539-2014-MDMM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAPA/
EXP
CC.
Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR
Abg. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL